



Consejo Superior
de la Judicatura

Ibagué, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No. 226**

SGC

Radicado No.
73001312100220160013000

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: BERNARDO ALDANA
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: LA ESPERANZA

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor BERNARDO ALDANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.348.205, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado registralmente LA ESPERANZA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57367 ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1. SITUACION FÁCTICA

Los hechos materia de la presente solicitud se pueden resumir de la siguiente manera:

1.1. **BERNARDO ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.348.205, en su calidad de ocupante, vivía y explotaba de manera directa, pacífica e ininterrumpida el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco, Tolima identificado con la cédula catastral No. 00-01-0024-0022-000, a partir de la década de los años mil novecientos cincuenta (1950).

1.2. En virtud del ejercicio del mencionado vínculo, constituyó en el predio unas mejoras consistentes en cultivos de café, plátano, yuca, maíz, frijol, caria y pastos, construyó una vivienda de bareque, techo de zinc y pisos de tierra, en donde vivía junto con su núcleo familiar.

1.3. El citado señor, se desplazó junto con su núcleo familiar de la zona el día diecisiete (17) de diciembre de Dos Mil Uno (2001), con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las F.A.R.C.

1.4. Pasado un tiempo, recupera la administración del predio y control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

1.5. Teniendo en cuenta la naturaleza del predio solicitado en restitución y en cumplimiento de la orden proferida por la UAEGRTD, Territorial Tolima, mediante la Resolución N° R1 00112 del diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, realizó la respectiva apertura de folio, asignándole al predio el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57367.

1.6. El solicitante, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 1 de 20



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No. 226**

SGC

Radicado No.
73001312100220160013000

2. PRETENSIONES

2.1. Con fundamento en los hechos narrados, el solicitante pretende se reconozca su calidad de víctima, se proteja al reclamante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, se ordene la formalización y restitución jurídica y/o material al solicitante del inmueble objeto de restitución, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del mismo, remitiendo el acto administrativo para su inscripción.

2.2. Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

2.3. Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

2.4. Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar al solicitante cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

IV. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado registralmente como "LA ESPERANZA", ubicado en la Vereda Santa Rita La Mina, del municipio de Ataco-Tolima, mediante auto datado trece de julio de dos mil dieciséis, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, sin sacarlo del comercio, toda vez que se trata de un predio baldío.
2. Ordenar, la suspensión de procesos declarativos, ejecutivos, notariales y administrativos, iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución, exceptuando los procesos de expropiación.
3. Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 226

Radicado No.

73001312100220160013000

*Consejo Superior
de la Judicatura*

infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

4. Oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
5. Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales del inmueble a restituir y si la solicitante ostentaba la calidad de propietaria sobre otros bienes inmuebles.
6. Oficiar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si los predios a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por ultimo determine la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a los predios objeto de restitución. La cual allega informe en la que conceptúa favorablemente la adjudicación de los bienes a restituir.
7. En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
8. Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y exhortar a la secretaria de este estrado, para que informaran sobre la existencia de solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la reclamante.
9. Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendado cinco de septiembre de 2016, aperturar la etapa probatoria, ordenando llevar a cabo una inspección judicial sobre el inmueble a formalizar, en la cual se recepcionó la declaración de parte del solicitante, y de quienes en el transcurso de la diligencia se consideró pertinente.
10. Una vez practicadas las pruebas, recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades, las alegaciones finales y el procurador adjunto al despacho, el proceso ingresa al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

V. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se allegaron como pruebas, los documentos adjuntos con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones ordenadas de oficio, las allegadas por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

149



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SENTENCIA No. 226

SGC

Radicado No.
73001312100220160013000

VI. INTERVENCIONES FINALES

1.1.- ALEGATOS

La Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, a través del togado asignado para el asunto que ocupa la atención de esta oficina judicial, luego de referirse a los antecedentes fácticos, desarrolló los presupuestos indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, en su orden, calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, la calidad de víctima de abandono.

Sostiene, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, ya que conforme a lo probado se tiene que la solicitud versa sobre un predio de naturaleza jurídica baldía, puesto que se evidencio que no existe antecedente registral del inmueble, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos, razón por la cual, la Unidad de Restitución de Tierras, ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, a nombre de la nación.

Asegura igualmente, que se dan los presupuestos para que el inmueble sea adjudicado por el ente administrativo, toda vez que de la declaración rendida por el propio solicitante y por el señor señor Gonzalo Cutiva, se infiere que el peticionario explotaba el predio con cultivos de café, plátano, yuca y cacao, que no hay otra persona que este reclamando o haya reclamado con anterioridad un derecho mejor que el que ostenta el señor Aldana y que el predio fue adquirido a través de una donación informal de sus tíos.

Afirma que si bien es cierto en el trámite procesal se dio cuenta de la existencia de un predio de propiedad del solicitante, denominado EL RUBI, ubicado en la vereda Fical, del municipio de Natagaima, de sesenta y seis hectáreas, de acuerdo al registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 368-32619, allegado al proceso por la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación, se hace necesario acudir a los criterios expuestos por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, los cuales transcribió, haciendo énfasis sobre los aspectos que a su parecer debe tener en cuenta el despacho.

En lo atinente a la calidad de víctima de abandono, el representante judicial, hace referencia a los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para acreditar esta condición, contrastándolos con las probanzas que obran en el expediente, son estas, la inspección judicial que se llevara a cabo el 3 de noviembre de la presente anualidad, la declaración de parte rendida por el solicitante, la información contenida en el aplicativo vivanto, y demás documentos allegados por las diferentes instituciones, concluyendo que el señor Bernardo Aldana fue víctima de desplazamiento en el año 2001.

Finalmente hace una reflexión sobre la trascendencia de la prueba sumaria y la inversión de la carga de la prueba, aspectos éstos que se deben tener en cuenta, por la naturaleza del procedimiento.

Concluye solicitando en favor de su prohijado y su núcleo familiar, se proteja el Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, accediendo a las demás pretensiones incoadas en la solicitud.



Consejo Superior
de la Judicatura

1.2 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No. 226**

SGC

Radicado No.
73001312100220160013000

La Agencia del Ministerio Público, después de exponer los antecedente y requisitos de orden procedimental, centra su atención en cinco aspectos de carácter sustancial, son estos, la relación jurídica del solicitante con el predio, el reconocimiento de la calidad de víctima, la configuración del despojo o abandono forzado, los requisitos para la adjudicación de baldíos y la inexistencia de situaciones que impidan la restitución, aspectos estos que el despacho sintetizará, en la siguiente forma:

En lo atinente a la relación jurídica del solicitante con el predio, manifiesta que es claro que nos encontramos frente a un predio baldío, toda vez que no existe antecedente registral alguno sobre su tradición, lo cual se desprende del informe técnico predial, de fecha 28 de septiembre de 2015, por lo que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, abrió un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la nación.

En cuanto a la calidad de víctima, cita la definición de desplazado contenida en la ley 387 de 1997, el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, y los contrasta con la situación fáctica expuesta por la Unidad, la cual considera está debidamente probada con la declaración del solicitante, la información del sistema vivanto y la certificación expedida por la Unidad de Atención y reparación Integral de las Víctimas.

En lo concerniente a la configuración del despojo o abandono, cita la normatividad que definen estas figuras jurídicas, resaltando que el abandono del solicitante ocurrió en razón del conflicto armado interno y que se dio dentro de la vigencia temporo-espacial que determina la ley esto es entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la ley 1448 de 2011, toda vez que a través de la prueba recaudada se puede establecer que su desplazamiento ocurrió en el año 2001.

En cuanto a la formalización hace referencia a los requisitos para la adjudicación de baldíos, entre otros, ocupación previa, explotación económica de las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación se solicita, la interrupción por el desplazamiento, la Unidad Agrícola Familiar; menesteres que considera se cumplen a cabalidad; sobre el patrimonio del solicitante indica que se estableció que este cuenta dentro de su patrimonio con un inmueble denominado "El Rubí", con una cabida de 66 hectáreas, ubicado en la vereda el fical del municipio de Natagaima (Tolima), que sin embargo, la propiedad de dicho bien no impide la adjudicación del predio "La Esperanza".

Sobre la inexistencia de situaciones que impidan la restitución, hace un análisis ultimando que de conformidad con las probanzas allegadas, entre otras, el informe de Cortolima, el inmueble no se encuentra en una zona de alto riesgo, amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural.

Finaliza conceptuando, que la restitución jurídica en favor del solicitante resulta procedente y que tratándose de un bien baldío, se debe ordenar la adjudicación por parte de la entidad competente.

VII.- CONSIDERACIONES

1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 226

Radicado No.

73001312100220160013000

Consejo Superior
de la Judicatura

formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del reclamante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante, la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del fundo identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico principal :

¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica de los predios abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?.

Como secundario, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Se dan los presupuestos para acceder a la pretensión subsidiaria, consistente en otorgar la compensación por equivalencia o monetaria?.

De acuerdo con las premisas planteadas, es preciso indicar que dichos enigmas serán resueltos de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.



Consejo Superior
de la Judicatura

151

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 226

Radicado No.
73001312100220160013000

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor BERNARDO ALDANA, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, a la restitución y formalización, respecto del fundo denominado LA ESPERANZA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57367 con código catastral 00-01-0024-0022-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima, del cual es ocupante, y que se vio forzada a abandonar, de igual manera se pretende se otorguen los beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011 y la verificación de afiliación y atención al solicitante en el Sistema General de Salud.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron poseídas cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 226

Radicado No.

73001312100220160013000

*Consejo Superior
de la Judicatura*

una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de los reclamantes sobre el predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través del proceso de adjudicación de baldíos.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

1.4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

752

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SENTENCIA No. 226

SGC

Radicado No.
73001312100220160013000

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997, en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente y en el año 2000, presentó un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y el señor Gonzalo Cutiva, quienes coinciden en afirmar que el solicitante al igual que parte de la comunidad salieron desplazados hace aproximadamente 15 o 16 años, por los continuos enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, que se fue para la ciudad de Bogotá, manifiestan igualmente que en la vereda hizo presencia inicialmente la guerrilla y finalmente llegaron los paramilitares, que retorno hace aproximadamente 4 años, afirmaciones éstas que merecen toda la credibilidad y que adquieren mayor fortaleza si se tiene en cuenta que el señor Bernardo Aldana se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 17 de diciembre de 2001, tal y como se puede constatar en el Sistema de Información Vivanto y en la certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

De estos relatos, las probanzas arrimadas y el contexto de violencia generalizado sufrido por el municipio de Ataco-Tolima, no queda duda que el reclamante y su familia se desplaza de la vereda Santa Rita La Mina, abandonando su heredad y arraigo, por huir del conflicto armado. En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima del solicitante y su familia, en tanto que con el conjunto probatorio quedó establecido el daño que padeció el solicitante por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, vulnerándose de manera flagrante las normas internacionales de Derechos Humanos.

Luego entonces el contexto de violencia alegado por el representante judicial de la solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada.

1.4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata al señor BERNARDO ALDANA es de OCUPANTE;



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No. 226**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160013000

atributo que adquiere antes de su desplazamiento, esto es a partir de la década de los años 50, cuando sus tíos y herederos del señor ABRAHAM ALDANA, se lo donaron de manera informal.

Ahora bien, comoquiera que se procura la formalización del inmueble, indispensable es el análisis de los presupuestos para tal fin.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó ante las diferentes autoridades idóneas, que el inmueble denominado LA ESPERANZA, no presenta antecedentes registrales, razón por la cual se hizo necesario dar apertura al folio de matrícula 355-57367, por expresa orden de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta, que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, por lo que este estrado judicial tiene por cierto la situación jurídica del terreno procurado, más cuando este se encuadra dentro del concepto provisto en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que vaticina: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables. A su vez, el Decreto 2664 de 1994, establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el cual es modificado en parte por el Decreto 982 de 1996, dando viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella.

Ahora bien, frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas personas, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales, avistando cambios drásticos en su forma de vida, que para algunos casos serán irreversibles, siendo materializado en la Ley 160 de 1994, en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996⁴.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal a campesinos ocupantes, que exploten la tierra conforme a las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales, en especial a la población desplazada, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo

⁴ *"...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.



Consejo Superior
de la Judicatura

153

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SENTENCIA No. 226

**Radicado No.
73001312100220160013000**

protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Al respecto, y como se precisó, para que se proceda la formalización de predios baldíos, es necesario abordar el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente, de la siguiente manera:

- a. No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Requisitos éstos que fueron satisfechos con las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", mediante sendos informes, de los que se infiere que el solicitante es una persona campesina, que su única actividad es la agrícola, de la cual escasamente obtiene lo necesario para su subsistencia y la de su familia, que en este predio ni cerca del mismo se encuentran asentadas comunidades indígenas.

De igual manera obran las declaraciones que ante la unidad de Restitución de tierras rindiera el reclamante y los señores Gonzalo Cutiva y Aracelis Aldana Guarnizo, quienes coinciden en afirmar, que previamente al desplazamiento el predio era explotado con café, plátano, yuca y cacao, de igual forma en la declaración de parte recepcionada por esta instancia judicial, afirma el señor Aldana, que retornó a su inmueble hace más o menos 4 años, que en el momento en el inmueble tiene algunas matas de yuca, plátano, cacao pero sobre todo café, que hace aproximadamente 40 años construyó una vivienda en bareque que consta de tres alcobas y una cocinita pequeña, que instaló el servicio público de luz hace como dos años, cancelando la acometida y que paga el consumo, que el agua la saca de un caño, que el subsiste de lo que del producido de la finca y de lo que sus hijos le ayudan, que saca un cultivito de café y lo vende en Ataco, eso es por ahí cada 6 meses, que el sobrevive con lo que le produce su finca, que su hijo Abraham le colabora en las cogidas de café.

- b. No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

En razón a que el solicitante en su declaración informó ser propietario de un bien inmueble denominado El Rubi, ubicado en la vereda el Fical del municipio de Natagaima- Tolima, este estrado judicial ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, entidad que confirmó dicha información, indicando que al inmueble le corresponde el folio de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 226

Radicado No.

73001312100220160013000

**Consejo Superior
de la Judicatura**

matrícula inmobiliaria No. 368-32619, adjuntando además el correspondiente certificado de tradición y libertad.

Sobre el particular se indago al interesado quien informó que este predio lo adquirió por una herencia que le dejaron en el año 1996, que nunca ha ocupado o ejercido posesión sobre el mismo, porque este terreno es muy árido, que quien lo cuida es un hermano de nombre Aristóbulo, que de este predio él no obtiene ningún ingreso o beneficio porque en este no se explota ni se cultiva nada.

De acuerdo con lo anterior, el despacho llevara a cabo un análisis, para determinar si en razón a la propiedad que ostenta el solicitante en relación con el predio El Rubi, se debe denegar la restitución y formalización del terreno objeto de esta actuación, para lo cual se examinara las disposiciones legales, los principios y derechos de orden constitucional y finalmente los instrumentos de orden internacional, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, para adoptar una determinación bajo los principios de razonabilidad y ponderabilidad.

El artículo 72 de la ley 160 de 1994, establece: “ *No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional*”.

De otro lado, dentro de la gama de principios y derechos fundamentales que consagra nuestro texto constitucional de 1991, podemos mencionar entre otros los siguientes: art.1.- nuestra nación es un estado social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (art 2), son fines del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art 25), El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (art.52), todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

De otra parte, los principios pinheiro, que constituyen un conjunto de normas que regulan lo atinente a la restitución a las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, aprobados por la sub-comisión de Protección y Promoción de los derechos Humanos de las Naciones Unidas, compendio que si bien es cierto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en *strictu sensu*, si los son en sentido *lato sensu*, tal y como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, disposiciones que establecen una serie de garantías y derechos para las personas refugiadas y desplazadas, con el propósito de que retornen a sus predios en condiciones de dignas, teniendo la oportunidad de tener una vivienda que se ajuste a sus necesidades, buenas vías de acceso, seguridad social, y la reactivación de sus actividades económicas, para obtener unos ingresos que por lo menos satisfagan sus necesidades básicas, son estos, entre otros :

Principio 8. Derecho a una vivienda adecuada, *los Estados deben adoptar medidas positivas para mejorar la situación de los refugiados y desplazados que no tienen viviendas adecuadas.*

Principio 10. 1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No. 226**

SGC

Radicado No.
73001312100220160013000

154

dignidad. 11.1. Los Estados deben garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, y que en ellos se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad. 19.1. Los Estados no deben aprobar ni aplicar leyes que menoscaben el proceso de restitución, como leyes de abandono o prescripción arbitrarias, discriminatorias o injustas por alguna u otra razón.

Para este juzgador es claro, que el señor BERNARDO ALDANA, es una persona que nació y se crio en la vereda Santa Rita La Mina, que toda su vida, esto es hace más de 60 años, ha ocupado el predio respecto del cual pretende la adjudicación, explotándolo con cultivos de café, caña, plátano y yuca, siendo esta su única fuente de ingreso para su subsistencia, que estableció su proyecto de vida, en razón a la que él denomina su finca, tanto así que estableció un hogar compuesto por su esposa, sus hijos y sus nietos, que si bien es cierto en la actualidad su explotación es baja, es por los efectos del desplazamiento de que fue víctima, por su edad y porque a pesar de que tiene el respaldo de su hijo, no cuenta con los recursos para lograr una mayor productividad, situaciones éstas que han quedado plasmadas en las declaraciones rendidas tanto por el solicitante como por los testigos.

No sería razonable negarle la posibilidad de obtener la titulación de su predio con el argumento de que cuenta con otro inmueble cuando en primer término la ocupación sobre "LA ESPERANZA, la ha tenido desde hace más de 60 años y su vida gira en torno a esta heredad, contrario sensu, el feudo denominado el Rubi, que le fuera adjudicado en el año 1996, se encuentra ubicado en el municipio de Natagaima, sin que a la fecha haya tenido la oportunidad de poseerlo o ejercer explotación sobre el mismo, por un lado, porque queda bastante distante a donde vive y además porque no ofrece mayor fertilidad, tal y como lo manifiesta el solicitante en su declaración.

No se debe perder de vista, que el objetivo del proceso de restitución de tierras, es restablecerle y formalizarle a las personas sus terrenos que perdieron en razón del conflicto interno de nuestro país, pero además, esta restitución, debe tener un carácter transformador, es decir, que los campesinos deben volver a sus parcelas, con un proyecto de vida, donde tengan vivienda digna, salud, educación para sus hijos y sus nietos, pero primordialmente que puedan ejercer su actividad que saben hacer que es la agricultura, para lo cual, se hace necesario que las tierras tengan un mínimo de fertilidad, de manera tal que puedan establecer un proyecto productivo.

Bajo ninguna circunstancia es concebible que las víctimas soporten la desidia del estado, pues si revisamos con detenimiento, la heredad denominada como El Rubí, la recibió en el año 1996, fecha en la cual, llevaba posesionado en el inmueble que ocupa la atención del despacho, más de 40 años, ejerciendo actos de explotación sobre el mismo.

Denegar la solicitud de adjudicación implicaría dejar a la víctima sin la posibilidad de obtener su único ingreso para su subsistencia, dejarlo sin vivienda, pues a pesar de que la casa de habitación presenta unas condiciones precarias, es este el techo que lo cubre, lo haría sentirse infortunado, pues perdería su único medio de subsistencia y su actividad en que se ocupa los últimos años de su vida, pues es una persona de 79 años de edad, además debe tenerse en cuenta, que el terreno también constituye parte del ingreso de su hijo y sus nietos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 226

Radicado No.

73001312100220160013000

**Consejo Superior
de la Judicatura**

Por lo anteriormente expuesto, no cabe duda para este juzgador que en el caso que ocupa la atención del despacho es necesario, indispensable e indefectible, dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que para la situación en particular la norma riñe con la carta fundamental, puesto que aplicarla implicaría desconocerle al señor Aldana derechos fundamentales, como el tener una vida digna, el derecho a tener una vivienda, el derecho a obtener unos ingresos que constituyen el mínimo vital, el mismo derecho de restitución de su tierra, toda vez que a pesar de haberla tenido de manera informal, allí constituyó su núcleo familiar, construyó su humilde vivienda, ha obtenido los productos o medios para su subsistencia.

Para que no haya lugar a equívocos, este despacho aclara que la excepción de inconstitucionalidad se constituye en una herramienta y a su vez en un deber que tiene el operador jurídico, para proteger en un caso concreto como el que nos ocupa y con efecto inter partes, los derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución, cuando éstos se vean en riesgo por la aplicación de una norma de menor jerarquía.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia SW132/2013 M.P. Alexei Julio Estrada, ha dicho: *“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.* (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, tiene por decir este juzgado, que con antelación el Honorable Tribunal de Bogotá, Sala de Tierras, se había pronunciado en un caso similar, en el cual deja en claro que en casos como este en que se presenta una tensión entre los derechos de las víctimas y las reglas y principios de la legislación agraria, se debe efectuar una ponderación entre reglas y principios, dice el alto tribunal:

“Ahora bien, en estos eventos, en donde se presenta una tensión entre los derechos de las víctimas titulares del derecho a la restitución de tierras, y las reglas y principios de la legislación agraria, entiéndase L. 160/94 y normatividad complementaria, la Sala ha advertido la necesidad que tiene el juez de efectuar una ponderación entre principios y reglas en conflicto”.

“Se debe acudir a la ponderación en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigirán una solución a la luz de sus especiales particularidades que debe examinar y sopesar el Juez”..... Sentencia de fecha 16 de junio de 2014, proferida por el Honorable Tribunal de Bogotá Sala de Tierras, M.P. Oscar Humberto Rodríguez Cardona.

Sin más elucubraciones este despacho deja por sentado que para la cuestión que nos atañe, el hecho de que el solicitante ostente la propiedad sobre otro bien inmueble, no constituye un impedimento para que se le adjudique su predio, puesto que deben prevalecer los derechos fundamentales de la víctima regulados en la constitución e instrumentos internacionales, por las particulares circunstancias del caso en estudio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SENTENCIA No. 226

SGC

Radicado No.
73001312100220160013000

c. Extensión de la Unidad Agrícola familiar –UAF-.

Sobre el particular, debe precisar el despacho que la ley 160 de 1994 en su artículo 38 establece:

“Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

“La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere”.

“La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley”.

La junta directiva de la entidad en mención profirió la Resolución No. 041 de 1996, la que en su parte considerativa determinó:

“Dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 está el de regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras, las cuales se adjudicarán hasta la extensión de una unidad agrícola familiar, conforme al concepto definido y previsto en el Capítulo IX de la citada ley, según las características y condiciones que se hubieren establecido en las zonas relativamente homogéneas de cada región o municipio del país y los aspectos señalados principalmente en los artículos 38, 44, 66, 67 y 72 de la ley.

El artículo 25 ibídem, a su vez consagra:

De la regional Tolima.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA

Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Río Blanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Obsérvese que el predio que aquí se pretende formalizar tiene un área de diecisiete hectáreas mil setecientos metros cuadrados, (17,1700 Hs), de las cuales, de conformidad, con lo narrado por el solicitante y lo observado en la inspección judicial que practicara el despacho, tienen vocación productiva aproximadamente 15 Hectáreas, pues el restante no es susceptible de explotación por las condiciones del terreno, pues se trata de un terreno en ladera o pendiente, que no ofrece posibilidad de ser cultivado, por lo que esta oficina judicial considera que no existe obstáculo alguno para ordenar la adjudicación del predio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 226

Radicado No.

73001312100220160013000

Consejo Superior de la Judicatura

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor BERNARDO ALDANA, identificados con C.C. 2.348.205.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor citado en el numeral anterior.

TERCERO: DECLARAR que el señor BERNARDO ALDANA, identificados con C.C. 2.348.205 ha demostrado tener la OCUPACION, sobre el inmueble denominado LA ESPERANZA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57367 y ficha catastral 00-01--0024-0022-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima, respecto de la cual se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8	885175,90817	864447,83872	3°33' 25.235" N	75°17' 50.770" W
6	885445,62573	864593,62520	3°33' 34.020" N	75°17' 46.059" W
13	885300,56712	864474,40522	3°33' 29.293" N	75°17' 49.915" W
70	885710,16752	864231,02674	3°33' 42.615" N	75°17' 57.817" W
71	885582,06329	864146,03849	3°33' 38.441" N	75°18' 0.564" W
72	885394,62914	864093,38548	3°33' 32.338" N	75°18' 2.262" W
73	885185,19245	864121,70954	3°33' 25.523" N	75°18' 1.335" W
74	885088,14260	864320,20820	3°33' 23.744" N	75°17' 55.944" W

76	885271,60009	864441,66228	3°33' 28.349" N	75°17' 50.975" W
77	885392,96718	864626,91793	3°33' 32.307" N	75°17' 44.979" W
78	885579,32198	864401,27334	3°33' 38.363" N	75°17' 52.296" W
79	885537,19635	864267,20134	3°33' 36.986" N	75°17' 56.637" W

Fracción de terreno alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	<i>Se toma de partida el punto No. 70, de este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 79, colindando con el predio del señor Abraham Aldana, alinderado de por medio por la vía que de Basillas conduce a Santa Rita la Mina, con una distancia de 183.329 metros. Desde este se toma en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 78, continuando la colindancia con el predio del señor Abraham Aldana, alinderado con cerca de alambre, con una distancia de 141.930 metros. Desde este se toma en dirección sureste en línea quebrada alinderada con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No.6, colindando con el predio de la señora Luz Sáenz, con una distancia de 241.233 metros. Desde este se continúa en dirección sureste en línea quebrada alinderado con chorro de por medio aguas abajo hasta llegar al punto No.77, colindando con el predio del señor Dagoberto Sáenz, con una distancia de 72.059 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 77, se toma en línea quebrada con dirección suroeste sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 76, colindando con el predio de la señora Rosa Aldana, con una distancia de 224.779 metros. Desde este se toma en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 8, continuando la colindancia con el predio de la señora Rosa Aldana, alinderado de por medio con la vía que de Balsillas conduce a Santa Rita la Mina, con una distancia de 100.699 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 8, se toma en dirección suroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 74, colindando con el predio de la señora Aracelis Aldana, con una distancia de 155.122 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 73, colindando con el predio del señor Yamid Ramírez, alinderado con cerca de alambre, con una distancia de 241.059 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 73, se toma en sentido noroeste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 72, colindando con el predio del señor Jorge Ramírez, con una distancia de 221.330 metros. Desde este se toma en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 71, continuando la colindancia con el predio del señor Jorge Ramírez, alinderado con cerca de alambre, con una distancia 196.480 metros. Desde este se continúa en dirección noreste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 70, volviendo y cerrando al punto de partida continuando la colindancia con el predio del señor Jorge Ramírez y con una distancia de 160.023 metros.</i>

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de ocupación, a favor del señor BERNARDO ALDANA, identificados con C.C. 2.348.205, en relación predio LA ESPERANZA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57367 y ficha catastral 00-01--0024-0022-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima, debidamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 2363 de 2015, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir del recibo de la comunicación a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos respecto del inmueble LA ESPERANZA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57367 y ficha catastral 00-01--0024-0022-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima, debidamente identificado en el numeral tercero de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral- Tolima, el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No 355-57367, y una vez la Agencia Nacional de Tierras remita los actos administrativos de adjudicación, proceda a su inscripción, actualizando en debida forma los linderos y extensión de ser necesario.

SÉPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No 355-57367 y ficha catastral 00-01--0024-0022-000, específicamente las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 226

Radicado No.

73001312100220160013000

*Consejo Superior
de la Judicatura*

ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin oficiase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 00-01--0024-0022-000. Por secretaría OFÍCIÉSE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

NOVENO: Como quiera que el señor BERNARDO ALDANA, ya se encuentra retornado en el inmueble objeto de restitución, considera este despacho se torna innecesario librar despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del inmueble, no obstante lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras la llevara a cabo de manera simbólica.

DÉCIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Santa Rita La Mina, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que se trata de un terreno baldío.

DECIMO SEGUNDO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto la solicitante manifestó no tener obligaciones pendientes, como tampoco se refirió a deudas de carácter financiero que aten al predio.

DECIMO TERCERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO CUARTO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SENTENCIA No. 226

SGC

Radicado No.
73001312100220160013000

capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, protección y medidas de restablecimiento de los menores de edad, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Santa Rita La Mina, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEXTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del fundo LA ESPERANZA.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar, al servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de tierras implemente en el predio objeto de restitución.

DECIMO OCTAVO: Otorgar al señor BERNARDO ALDANA, identificado con C.C. 2.348.205, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando no haya sido beneficiarios de este subsidio y que cumpla con los requisitos exigidos para la misma, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio denominado LA ESPERANZA.

DECIMO NOVENO: Ordenar a la secretaria de Salud del departamento del Tolima y del municipio de Ataco, verifiquen la afiliación del solicitante y de su grupo familiar en el Sistema general de Salud y dispongan lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran-

VIGÉSIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas al Ministerio de Salud y protección social, a la secretaria de salud municipal y departamental, incluir al solicitante en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de edad, para garantizar sus condiciones de salud y vida digna.

VIGÉSIMO PRIMERO : De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 226

Radicado No.

73001312100220160013000

Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez

